



**VISTO:**

**Expediente N° 2025-0009307**, con fecha 20 de febrero de 2025, el administrado **MARCOS AGIP CASTILLO** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO VELOZ EXPRESS S.AC.**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0801-2024/MPCH/GDVyT de fecha 05 de junio de 2024, e Informe Legal N° 000514-2025-MPCH/GAJ, de fecha 29 de mayo de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *"(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

**Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181:** las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al **numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio



impugnatorio, que este **es de 15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, **el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida**, materia de evaluación.

Que, con fecha 17 de abril del 2024, MARCOS AGIP CASTILLO EN CONDICIÓN DE GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO VELOZ EXPRESS S.A.C., solicitó la Autorización de Acceso de Permanencia para modalidad de auto colectivo.

Mediante Resolución de Gerencia N° 000801-2024/GDVT de fecha 05 de junio del 2024, se declara improcedente la autorización petitionada por el administrado.

Mediante Informe N° 00066-2024/GDVT de 19 de diciembre del 2024, la Gerente de Desarrollo Vial y Transporte solicita al Procurador Público de la presente municipalidad remita copias certificadas del expediente.

Con fecha 20 de febrero de 2025, el administrado MARCOS AGIP CASTILLO formuló recurso de apelación contra de la Resolución de Gerencial N° 000801-2024/GDVT la misma que fue notificada conforme al cargo de notificación que obra en el presente expediente.

Por Informe N° 000042-2025/GDVT de fecha 14 de abril del 2025, el Gerente de Desarrollo Vial y Transporte remite el recurso de apelación al Procurador Público de esta municipalidad, a fin de que este sea atendido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Mediante Memorando N° 000721-2025-MPCH/PPM de fecha 29 de abril de 2025, la Procuraduría Pública Municipal remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el presente expediente conteniendo la apelación y sus actuados para opinión legal, asimismo, dicha gerencia deriva a este despacho el expediente y sus actuados a efectos de emitir pronunciamiento respectivo.

De manera liminar, se puede advertir que, el recurso del apelante ha cumplido con los requisitos de forma que exige la normativa administrativa, lo cual importa que este ha superado el análisis de la procedibilidad, por lo que se procederá a analizar los argumentos de fondo expuestos por el administrado, a fin de determinar la fundabilidad o no del recurso presentado.

Teniendo en cuenta el recurso presentado, se tiene que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación debe sustentarse en: **i) Diferente interpretación de las pruebas; o, ii) Se trate de cuestiones de puro derecho.**

Como apunte inicial debe señalarse que, **la resolución recurrida se encuentra amparada por la Presunción de Validez**, por lo cual corresponde a la parte apelante desvirtuar lo que se hubiera decidido por el órgano de primera instancia.

De otro lado, al estar dentro de la etapa recursiva debe tenerse presente que, el recurso de apelación es aquel medio impugnatorio que tiene por objeto que un órgano superior jerárquico, ejerza su función revisora respecto a lo decidido en primera instancia, a fin de que la decisión impugnada, de la cual se denuncian vicios o



errores, sea anulada o revocada en todo o en parte, ello en el ejercicio del derecho constitucional a la doble instancia.

Asimismo, dentro del contexto indicado, resulta indispensable que **el recurso de apelación contenga agravios fundamentados**, indicando de forma específica cual es el error de hecho o de derecho en el que ha incurrido la resolución impugnada, ya que **la finalidad de los recursos es reexaminar la resolución que se impugna**.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo precedente, la parte apelante formalmente **no ha desarrollado agravios debidamente fundamentados** en los que haya incurrido la resolución recurrida, ya que, solo se ha limitado a citarse definiciones sobre principios del derecho administrativo, entre otros, mas no ha desarrollado la pertinencia u observancia para el caso en concreto.

También se ha citado definiciones sobre el derecho a la motivación, pudiendo inferirse que se denuncia una falta de motivación; sin embargo, el apelante no señala o identifica en cuál de los supuestos de vicios de motivación se encontraría inmersa la resolución recurrida (por ejemplo: motivación inexistente, motivación insuficiente, etc.), **no desarrollando dicho "agravio"**.

Finalmente, el administrado no ha desvirtuado las observaciones realizadas por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, ya que, **no ha hecho mención del porqué de su ausencia de presentación o porqué la presentación de dicha documentación no le es exigible**. Así como tampoco, ha desvirtuado el requerimiento de ofrecimiento de vehículos de categoría M1; pese a que las observaciones mencionadas cuentan con asidero legal como el TUPA de esta municipalidad, así como, el Reglamento Nacional de Transporte, ratificando la validez de su requerimiento por parte de este despacho.

En este orden de ideas, de la revisión de efectuada por este despacho, se concluye que el administrado no ha cumplido con los requisitos necesarios para la dación de su autorización, por lo que, debe desestimarse su recurso de apelación; **sin perjuicio de precisarle al administrado que la presente decisión no afecta su derecho de petición, encontrándose habilitado de presentar nuevamente su solicitud si así lo estima pertinente, pero cumpliendo cabalmente los requisitos señalados, los cuales han sido omitidos en la presente solicitud y que han advertido tanto por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte.**

Estando a lo informado por la asesora legal, mediante 000514-2025-MPCH/GAJ, de conformidad con lo establecido en artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **MARCOS AGIP CASTILLO** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO VELOZ EXPRESS S.AC.**, contra la Resolución de Gerencia N° 0801-2024/MPCH/GDVyT de fecha 05 de junio de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial Y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE** con el presente acto resolutivo, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, debiendo notificarse conforme a ley.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** al administrado en su domicilio procesal en Calle Jayanca N° 313 P. J – Villa el Salvador Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución ([www.gob.pe/munichiclayo](http://www.gob.pe/munichiclayo)).

## **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA